John Carter Brown
Library
Brown University

Oct. 21 Indexed

f. 182

f. 213

Index

Moneda — Prematica de su Mag.d sobre la reduccion dela moneda de vellon asu Justo valor — f. 1

Tassa delos interesses que podran llevar las diputaciones por los cambios de vna parte y razon delas distancias delos lugares de España — f. 11

Pragmatica sobre los dies dias delaño que se rebajaron para el computo dela iglecia — f. 16

Decreta sacrae congregationis concilij — f. 18

Chuquisaca — Por el Dean y cavildo dela ciudad delaplata en razon delas Prebendas que sequieren proveer — f. 25

id. — Por el Lic. D. Juan Sebastian Zambrana de Villalobos oidor de charcas sobre el despojo de su plaza por averse casado vn hijo suio sin licencia — f. 27

id. — otro Por el dicho en el consejo de indias en satisfacion dela culpa que se le opone en dicho casamiento — f. 32

Panama — Cedula en que reprehende su Mag.d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y prission q. hizo alos oidores — f. 36

otra en que concede licencia al D.r D. Jorge Manrrique de Lara paraque vaia a España — f. 76 / f. 77

Chile — Tassa y ordenanzas para el Reino de chile — f. 79

Cuzco — Obispados — Auto dela division de los obispados de Guamanga y Arequipa separados del cuzco — f. 91

Auto dela division delos obispados de Truxillo separado del Arzobispado delos Reyes y del obispado de quito — f. 98

Allegatio super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales diocesis dicti episcopatus — f. 104

Colegio de Lima tiene 1.o — Resolucion sobre si se deve tomar recidencia al Provisor — f. 125

informe sobre el derecho dela antiguedad del colegio R.l de S. Martin — f. 129

otro sobre que los canonigos cathedraticos se deven tener por presentes — f. 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas delos frailes. — f. 158

instruccion del modo dela publicassion dela bula — f. 162

informe por el fisco contra el Provisor sobre la immunidad de Vasco lopez Cao — f. 182

Obisp.o Charcas — Relacion dela division del Arzobispado delaplata — f. 213

.7472.

Cont
sentia p
scriptu
Quia
tum sit,
debeat
quibus
suorum
iuxta p
uitiatu
nasteric
quam a
perfecti
Porr
Prouinc
aliment
scriber
Vt at
ritu,reg
profess
aderit s
forum h
alere q
quo is l
nouo co
Ab h
gore m
hac par
tibus,i
locis de
quod in
tibus in
neant,
per trie
studijs o
Nouitio
Decl
tios,nisi
in eorun
Deni
prædict
omnium
turos ce

rint, præ-
niuio, vbi
et decre-
lo habere
dinum,in
erint, in
tos, cûm
loca No-
n,seu Mo
de ante-
essorio ad
eralis,aut
em circa
erijs præ-
pono spi-
tim post
tis locus
n Profes-
ntus eos
antur, in
r, aut de
orum vi-
quibus in
n obstan-
quibus in
fessi, ita
as tracta-
e perma-
el saltem
t literarũ
t, quibus
di Noui-
dumtaxat
pectat,in
ficiorum
s se subi-

ec.

Anno M
sim
gesi
San
nis
Ca

mctis-
ro vi-
quàm
Ioan-
ber nos

Por parte del Dean y Cabildo de la Sãta Iglesia de la ciudad de la Plata, Prouincia de los Charcas en el Reyno del Pirù, en razõ de las Prebendas que se quieren proueer, se suplica a V. m. se sirua de considerar lo siguiente.

QVE el principal fundamento que el Cabildo tiene para suplicar a su Magestad sea seruido de no proueer de presente ninguna Prebenda en la dicha santa Iglesia, es que por la erecciõ della, hecha desde su fundacion, auctoritate Apostolica & Regia, està determinado y señalado el numero que ha de auer de Prebendados, que es cinco Dignidades, Dean, Arcediano, Chãtre, Maestreescuela, Tesorero, y cinco Canonigos, y seis Racioneros, como consta de la ereccion presentada: el qual numero parece que no se deue alterar, como lo dispone el capitulo, ex parte de constitutionib. ibi: *Antiquum numerum facientes auctoritate nostra seruari*, & in cap. vltim. de verbor. signific. §. quocirca, Gregor. IX. idem statuit, dicens: *Quocirca mandamus, quatenus si veteres non sunt minuta Prædenda, cùm moderatio locum non habeat, ipsarum, & Canonicorum numerum dimittatis in eodem statu, in quo hactenus dignoscitur extitisse.* Et est optimus text. in cap. pro illorum de præbend. quem refert Felinus in cap. cum M. Ferrariensis de constit. num. 23. dicens: *Limita secundò, nisi aliquis reciperetur de mandato Papæ mandãtis simpliciter aliquem recipi: quia per hoc non frangitur numerus, secundum notata communiter in cap. pro illorum: nam Papa in dubio non videtur derogare numero, sed potiùs creare quoddam ius extraordinarium, & præparatorium ad integrum ius obtinendum.* Ita Abb. & Imol. & Oldrald. consil. 265. num. 3. dicit, *Ad quod intelligendum sciendum est, quòd ex superadditione facta per dominum*

minum noſtrum Papam numerus ſtatutus naturam ſuam non mutat, nec adiectionem recipit: y alega el capitulo, dilecto de Præben. & dignitat. que parece habla expreſſamente en nueſtro caſo.

Y ſiendo aſsi, que el numero de las Dignidades y Canonigos, eſtatuido en la dicha ereccion eſtà oy cumplido, no parece que ſe pueden nombrar mas Prebendados, ſino es q̃ ſe ayan aumentado las rentas decimales, quia augmentatis facultatibus Eccleſiæ debet numerus Canonicorũ augmẽtari, text. in d. cap. cum M. Ferrarienſis, vbi Abb. & Felin. & Decius num. 12. dicit: *Quartò nota, quòd in ſtatuto de certo numero, etiam per Papam confirmato, tacitè conditio intelligitur, niſi reditus creuerint: & ideò auctis facultatibus numerus augeri debet.* Et idem text. in authen. vt deter. ſit numerus cleric. in verbo, poſtea, vbi Angel. not. illum text. ad hoc, & Mod. ſimpliciter hìc ſequuntur. Y aſsi en eſta conformidad ſe aumentò el numero de la ereccion en la dicha ſanta Igleſia, proueyendo haſta ocho Canonigos: pero eſto fue antes que ſe diuidiera el Obiſpado, y ſe auia acrecentado tanto la renta, que tenian los Canonigos a quatro mil peſos enſayados: pero deſpues que por orden de ſu Mageſtad lo diuidio el ſeñor Licenciado Alonſo Maldonado de Torres, ſiendo Preſidente en la Real Audiencia de los Charcas, y de vn Obiſpado hizo tres, que fueron el Arçobiſpado de la ciudad de la Plata, el Obiſpado de la Paz, y el Obiſpado de San Lorenço de la Barranca, quedaron las rentas de los Prebendados muy diminuidas, y oy lo eſtan muy mucho mas. Y aſsi declarò el dicho ſeñor Preſidente en la diuiſion que hizo, que tan ſolamente ſe podian ſuſtẽtar en la dicha ſanta Igleſia de la Plata cinco Dignidades, y tres Canonigos, y vn Racionero, y eſto teniendo cada Dignidad 2ỻ867. peſos enſayados de rẽta, y cada Canonigo 1ỻ908. peſos, y el Racionero 1ỻ262. peſos, y que era renta muy moderada para tratarſe con el luſtre y autoridad q̃ cõuiene a la dignidad de las perſonas, y como Prebẽdados de la Igleſia Catedral Metropolitana, y como Capellanes de ſu Mageſtad, por ſer la tierra muy cara, y porque quãdo ſe hizo la dicha diuiſiõ, no huuo de parte del Cabildo quien ſolicitaſſe el cumplimiento y confirmacion della,

della, por ser tan justificada, y hecha con tanto acuerdo, y q̃ enterasse desta verdad al Cõsejo, ha proueido todo el numero cõpleto de la erecciõ, cõ lo qual hã venido en tãta diminuciõ las rẽtas de los Prebẽdados, q̃ no tiene vna Dignidad mas de 2U142. pesos ensayados, y los Canonigos a 1U428. y los Racioneros a U952. pesos, y esto repartiendose toda la gruessa en cinco Dignidades, y cinco Canonigos, y quatro Racioneros, como cõsta del testimonio presentado, autorizado del Cõtador y Secretario del Cabildo, q̃ dà fè, y certifica no auer cabido mas a los Prebẽdados el año de 1623. y cõ los dos Racioneros q̃ agora se han proueido, les cabrà mucho menos: la qual renta es tan tenue, q̃ apenas se pueden sustentar, pues aun con vn tercio mas no alcança a lo que el señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres dize que es muy moderada renta, para poder tratarse con la decẽcia y autoridad que conuiene: que como persona que tuuo la cosa presente, y de tanta ciencia y experiencia, es cierto lo aueriguò bastantemente, como consta de los autos. Y hase de aduertir, que no toda la cantidad que se le reparte a vn Prebendado de la renta que le ha cabido aquel año, la cobra por entero, porque muchas ditas quiebran y salen inciertas, de suerte que el dia de oy ay mas de cien mil ducados destas rentas decimales perdidas, que no se pueden cobrar. Cõforme a lo qual, clara y manifiestamente cõsta, que no se ha aumẽtado la renta de los Prebendados, antes diminuido de manera, que no es possible sustentarse con la autoridad y decencia que cõuiene: que como dize la Glos. in cap. 1. de stat. regul. lib. 6. verbo, abique penuria, *In illa commoditate inspicitur consuetudo Regionis, & qualitas personæ.* Et Decius in d. cap. cum M. Ferrariensis dicit, in num. 4. *Et notandum est, quòd debent congrue sustentari.* Et Concilium Tridentinum infra citandum, dicit, *Vt sustinendo decenti Canonicorum gradui pro loci & personarum qualitate non sufficiat.* Conforme a lo qual, no solo no se han de acrecentar mas Prebendados en la dicha santa Iglesia, antes se deuen suprimir, y minorar los q̃ ay de presente, reduciendolos al numero señalado por el dicho señor Licenciado Alonso Maldonado de Torres, que es de

 cinco

cinco Dignidades, tres Canonigos, y vn Racionero. lo qual se deue hazer justicia mediante, por ser conforme a lo dispuesto y ordenado por Derecho: quia causa suppressionis, seu diminutionis numeri Præbendarum, generaliter, & vt communiter est diminutio fructuum Ecclesiæ, vt in cap. fin. de verbor. signific. quod & à contrario sensu probatur in cap. ex parte, seu penult. de constit. vbi Abb. & alij adnotarunt: quia in Ecclesia non debent plures clerici recipi, quã nutriri possint ex eius reditibus, c. 1. & c. auctoritate, de instit. c. quoniã, de vit. & honest. cleric. d. c. cũ M. Ferrariens. de const. §. 1. auth. vt deter. sit num. cler. §. sed neq; effusas, auth. quomodo oporteat Episcopos, & in auth. de mẽs. ordin. cleric. per tot. in quibus fit suppressio clericorũ ordinatorũ supra numerũ per mortẽ illorum, donec perueniatur ad mensuram, seu numerum institutioni Ecclesiæ diffinitum: quod idem ferè habetur in l. non plures, C. de sacros. Eccles. Y la causa porque se mandan hazer estas supressiones, es porque no teniendo los clerigos bastante renta para poderse sustentar conforme a su dignidad y estado, les obliga a mendigar en oprobrio y menosprecio del Sacerdocio. Y assi el Cõcilio Tridentino sess. 21. cap. 2. de reform. manda, que ninguno sea admitido al orden sacro, no teniendo beneficio sufficiente para sustentarse, text. in cap. Diaconi sunt 93. distin. cap. cum secundum de præbend. y en esta conformidad el mismo Santo Concil. sess. 24. cap. 15. de reformat. expressamẽte ordena y manda, se hagã estas supressiones en las Iglesias Catedrales y Colegiales, his verbis, *In Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis insignibus, vbi frequentes, adeoque tenues sunt præbendæ simul cum distributionibus quotidianis, vt sustinendo decenti Canonicorum gradui pro loci & personarũ qualitate non sufficiant, liceat Episcopis cum consensu Capituli, vel aliquot simplicia beneficia, non tamen regularia, ijs vnire: vel si hac ratione prouideri non possit, aliquibus ex ijs suppressis, cum patronorum consensu, si de iure patronatus laicorum sint, quarum fructus & prouentus reliquarum præbendarum distributionibus quotidianis applicentur, eos ad pauciorem numerum reducere; ita tamen, vt tot supersint, quæ diuino cultui celebrando, ac dignitati Ecclesiæ commodè valeant rospondere, non obstantibus, &c.* De suerte que quiere y manda el

el Santo Concilio Tridentino, se hagan estas supresiones en las Iglesias Catedrales, donde los Prebẽdados no se pueden sustentar con la autoridad y decencia que conuiene a su autoridad y estado. Que es lo que al presente passa en la santa Iglesia de la ciudad de la Plata, por ser tan poca la renta que tienen los Prebendados, que no se pueden sustentar con el lustre y decoro conueniente a sus personas; y si alguno ay rico, es de los antiguos, que gozaron de la grossedad antes de la diuision, y que tiene casa propia, y otras comodidades: pero los demas nueuamente proueidos passan muy gran necesidad, porque con mil y quatrocientos pesos que tiene vn Canonigo, y nouecientos y cincuenta que tiene vn Racionero, mal podran sustentarse, y pagar quatrocientos pesos que cuesta vna casa de alquiler, y vestir, costando vna vara de paño docientos reales, y vna de ruan veinte reales, vna hanega de harina ochenta reales, vna botija de vino ciẽ reales, y al respeto todo lo demas, a cuya causa dan a vn Oidor de la Real Audiencia de los Charcas quatro mil pesos ensayados de salario, mil pesos mas que a los de Lima, porque se sustenten con la autoridad y decencia conueniente a el estado que representan. Y no son de menos autoridad y calidad las Dignidades y Canonigos de la dicha santa Iglesia: quia Capitulum comparatur Senatui, & dicitur Senatus Ecclesiæ, Concil. Trident. sess. 24. cap. 12. de reform. facit text. in l. non ambigitur, ff. de leg. Sarab. de adiunct. q. 1. num. 56. Y assi deuen tener los Prebendados la misma renta, y no passar la necesidad que padecen, que estan todos empeñados: a cuya causa el Doctor Francisco de Auila, Canonigo de la dicha santa Iglesia, ha embiado a suplicar a su Magestad le dè vn Beneficio de Indios, y que dexarà la Canongia, por no poderse sustentar con la renta della. Y el Maestro Iuã Reluz por la misma causa no quiso acetar la Racion que se le dio, y quiere ser mas Cura da Indios, que Prebendado. Y lo mismo hizieran los demas Canonigos y Racioneros, si pudieran, por no passar la necesidad q̃ padecen, con carga de tantas obligaciones como las de vn Prebendado. Y esta es la verdad, de que siendo necessario, se darà bastante informacion, para desengaño de cartas y relacio-

laciones siniestras que algunos mal intencionados han escrito, que solo siruen de procurar su abono en daño y perjuizio de terceros, a que no se deue dar credito, sino solo a lo que constare por testimonios autenticos: quia statur notario, & pro eo præsumitur etiam contra testem contrarium asserentem, cap. ad euidentiam cum ibi notat de præscription. Bald. consil. 380. in fin. lib. 3. Clar. in §. falsum n. 15.

De suerte que lo que el Cabildo suplica a su Magestad, es, no solo que no se prouean Prebendados supernumerarios, mas de los señalados en la ereccion de la dicha santa Iglesia, que oy estan todos; sino que de los proueidos se dè licẽcia al Arçobispo y Cabildo, para q̃ como fueren vacando, se vayan suprimiendo hasta el numero señalado en la diuisiõ, en execucion de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trẽto: quia huiusmodi præbendarũ suppressionẽs fieri possunt, non modo, quando post fundationem imminuti sunt reditus Ecclesiæ: verùm etiam, quando ab initio erant sufficientes, postea verò absque eorum diminutione facti sunt insufficientes: vt quia creuit rerum pretium, aut aliam similem ob causam. Quod etiam senserũt inter alios, Roch. de Curt. tract. de iure patronat. verbo, pro eo quod de Diœcesani consensu, quæst. 15. Lambert. in simil. tract. lib. 3. q. 6. art. 7. Monet. de commut. vltim. volunt. c. 12. & vltim. de suppres. benefic. num. 153. Salua tamen, &c.

El Doctor don Bernardino de Almansa.

BB
-S733
1627

491